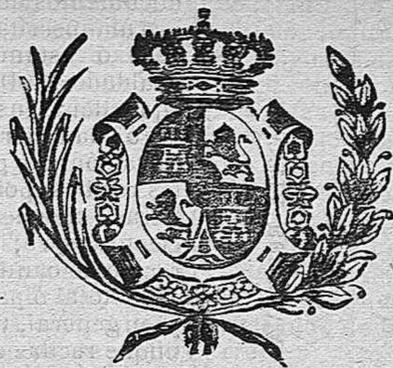


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

| | Pts. |
|--|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 103 de 13 Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

Art. 164. Las acciones, certificados ó extractos de las mismas que no expresen valor alguno ó sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción.

Art. 165. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección del ramo, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 166. Las acciones, extractos ó certificados serán talonarios, y el timbre cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto se pondrá sobre la matriz, á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 167. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre que corresponda á su cuantía, con sujeción á la escala del artículo 162.

Art. 168. Las obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles y demás Empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determina el art. 162, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Art. 169. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 170. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata esta sección, cuya duración exceda de diez años.

Art. 171. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total, en metálico, de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del ramo, con sujeción al tipo establecido en el artículo 162 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 172. El timbre correspondiente á los valores de que trata esta sección se devenga al ser los títulos separados de sus matrices.

Art. 173. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica Nacional de Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada al Centro directivo y otra á la Administración de Hacienda de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades ó Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica, poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos ó valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 174. Las acciones, obligaciones y demás valores de que trata esta sección, devengarán anualmente, por razón de timbre de negociación, el 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en el año precedente, ó del tiempo menor transcurrido desde la emisión. En los que no se coticen se tomará como base el capital que á razón de 5 por 100 resulte del interés ó dividendo satisfecho dentro del año precedente, debiendo, al efecto, la entidad interesada justificar en legal forma aquellos extremos, y, en su defecto, el valor nominal, deducida, en su caso, la parte no desembolsada.

El pago se hará en metálico.

Art. 175. Las Sociedades extranjeras por acciones quedan obligadas al pago del mismo impuesto de 1 por 1.000 anual sobre el capital que destinen á sus operaciones en

España. Al efecto, la persona ó entidad que haya de representarlas legalmente en España dará conocimiento á la respectiva Delegación de Hacienda en el plazo de un mes, á contar desde el día en que comience sus operaciones, de la razón social bajo que la Sociedad esté constituida, clase de operaciones á que se dedique é importe del capital destinado á las mismas, justificándolo en legal forma, y en lo sucesivo, de los aumentos ó disminuciones que este capital tenga. La Delegación de Hacienda instruirá el oportuno expediente de comprobación, y oído el parecer del Abogado del Estado, lo elevará al Centro directivo del ramo para la fijación del capital que deba tributar. Estas Sociedades se considerarán comprendidas en el artículo 158, relativo á los libros de contabilidad, pero sólo en cuanto á los libros Diario, Mayor y copiador de cartas y telegramas.

Art. 176. Llevarán timbre de 10 céntimos:

Las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Art. 177. En los casos en que los valores de que trata esta sección sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el art. 158 respecto al Diario de contabilidad.

Art. 178. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se hayan emitido, y de exhibir las matrices de los mismos, á fin de que se pueda comprobar si los timbres que lleven fueren puestos á su debido tiempo.

Sección cuarta.

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que

tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como auxiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán á razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto á la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, á la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo á los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Sección quinta.

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª; los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas; y con timbre de 25 pesetas, clase 4.ª; los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en los títulos de los socios, excepto los de las Socie-

dades cooperativas, que están comprendidos en el art. 198, caso 7.º, de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.º:

1.º Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.º Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter á la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.º Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.º:

1.º En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tenga obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.º En los extractos y notas que expidan los Agentes de cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes á operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados á llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.º

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de comercio, expidan á instancia de parte ó en interés propio para remitir á sus corresponsales ó comitentes á fin de que les presten su conformidad; y

4.º Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quieran los que el mismo tenga; y

2.º Las facturas que los comerciantes al por menor expidan á favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación, que de los mismos reciban por ventas á plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el art. 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y los de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés á que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

| CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO | | TIMBRE | |
|-------------------------------|-----------------------------|--------|----------|
| | | Preio. | Pesetas. |
| Hasta | 1.000 pesetas. | 0,10 | |
| Desde | 1.000,01 hasta 10.000 Id. | 0,25 | |
| Desde | 10.000,01 hasta 100.000 Id. | 0,50 | |
| Desde | 100.000,01 en adelante. | 1 | |

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará á continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500,01 á 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante, timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las f-chas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO II

Sección primera

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles.

Art. 192. Los documentos privados que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Exceptuáanse del anterior precepto:

1.º Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.ª del presente capítulo.

2.º Los recibos de cantidad superior á 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo á este efecto todo escrito que el acreedor expida á favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibí puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, che-

ques á la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 34, caso 4.º, de esta ley.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamento ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

(Se continuará.)

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan satisfechas todas sus obligaciones con la Hacienda por valores del presupuesto de 1898-99, los beneficios que la ley de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaciones, por lo que se refiere á los débitos anteriores al referido presupuesto.

Amplia, en suma, la citada disposición legal los beneficios concedidos por la ley de 1895 y por la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por un año más, ó sea por el de 1897-98.

Conviene hacer notar que, concediéndose los expresados beneficios en idénticas condiciones que se otorgaron por la ley de 1895, es necesario para obtenerlo que las Corporaciones interesadas no sólo estén al corriente de sus obligaciones con la Hacienda por el año de 1898

á 99, sino que se hallen también solventes por las posteriores al mismo. De otra suerte incurrirían en la caducidad á que se refiere el artículo 2.º de la citada ley de 1895, y se daría el caso absurdo de permitirse que con ingresos corrientes se satisfagan débitos de épocas anteriores, con las bonificaciones que la ley concede.

A diferencia de lo que dispuso la ley de 28 de Junio de 1898, el art. 15 de la de Marzo último fija el plazo de tres meses para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos soliciten los beneficios de esta ley, lo cual obliga á llamar la atención sobre este punto para que las Corporaciones adviertan que se trata de un plazo improrrogable que sólo otra medida legislativa podría ampliar.

Procede, pues, que indefectiblemente, dentro del plazo señalado, justifiquen las Corporaciones interesadas su solvencia, á cuyo efecto se deberán determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación concedidas, fijando derechos, reglas y procedimientos que permitan armonizar las disposiciones de la nueva ley con las prácticas establecidas, para dar cumplimiento á la que otorgó los beneficios de que se trata.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros; tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Hacienda correspondientes al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudadas á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos

por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubieren declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo periodo.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro público cuando se acojan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.028.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.599.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 26 de Marzo último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Nieves*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y paraje próximo á la casa de Avilanes, diputación del Esparragal ó quizá de Pelegrinos; lindando por el N. con la mina «Santa Eladia»; por el S. y

L. la titulada «El Carmen», y por el O. con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de la citada mina «El Carmen», núm. 11.799; y desde dicho punto se medirán al E. 300 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera O. 500; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta E. 300; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima O. 100, y séptima á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.044.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.616.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Constantino Porrás Tomás, vecino de Jumilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan 16 pertenencias para la mina denominada *San Constantino*, de mineral de carbón piedra, sita en término de Jumilla y en terreno del registrador, paraje llamado Rambla de los Molinos, diputación del Maralejo, lindando por N. con D. José Orgilés; O. con camino viejo del huerto del Abad y Rambla de las Salinas; M. con los herederos de Doña Josefa Soriano y otros, y O. falda ó ladera del Castillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de unos tres metros hoy de profundidad que existe en el lindero de la propiedad del registrador, con la Rambla de los Molinos; y desde él se medirán en dirección N. 200 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 2.048.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

CONSUMOS

Circular.

En la «Gaceta» del 6 del corriente se ha publicado el Real decreto en virtud del cual se establecen para las poblaciones menores de 30.000 almas los cupos que por consumos, alcoholes y sal han satisfecho hasta 31 de Diciembre último, salvo en aquellos pueblos en los cuales, por

haberseles rebajado los cupos en el señalamiento de 30 de Noviembre último, continuará éste subsistente.

En virtud de este Real decreto se hace constar que quedan resueltas todas las instancias presentadas por los Municipios para reclamar contra los cupos que se fijaron en 30 Noviembre de 1899.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Murcia 10 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Real decreto que se cita.

«A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto fecha 28 de Noviembre de 1899 mandado aplicar los «Resultados provisionales» del censo de población de 1897 al impuesto de consumos para el señalamiento de los cupos obligatorios, y en su consecuencia se restablecen, para las poblaciones menores de 30.000 habitantes, los cupos forzosos que han satisfecho hasta 31 de Diciembre último. Subsistirán, sin embargo, los cupos señalados en 30 del citado mes de Noviembre respecto de los pueblos que obtuvieron rebaja en ese señalamiento.

Art. 2.º Quedarán sin efecto los repartos adicionales que se hayan formado en virtud del art. 2.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, reintegrándose á los contribuyentes en el segundo trimestre del actual año y aplicándose las tarifas que correspondan según la base de población deducida del censo de 1887 respecto de los Municipios cuyo antiguo cupo se restablece.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.»

Sexta sección.

Número 1.944.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia del señor primer Teniente Alcalde D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior, el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el mes de Noviembre último, y el resumen de lo recaudado durante el mismo mes, por la Administración municipal de consumos.

También se aprobó el proyecto de distribución de fondos para el presente mes y una cuenta rendida por D. Alfonso Gómez, que comprende los productos obtenidos por la Estación telefónica en el primer trimestre de este ejercicio.

Igualmente se aprobó el pliego de condiciones para la subasta de la ila de agua del Heredamiento de la fuente principal de esta villa, correspondiente al año de 1900.

Se acordó que se anoten en el cuaderno auxiliar del amillaramiento á favor de Juan Bautista Amor Amor, cuatro fincas rústicas que constan en el expediente posesorio instruido á su instancia en el Juzgado municipal de esta villa, á los

efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

En virtud de significación hecha por el Ministerio de la Guerra, se acordó nombrar Oficial tercero del Ayuntamiento, Administrador y Fiel de consumos de esta villa respectivamente, á los Sres. D. Julián López Gambín, D. Cipriano Cebella Pérez y D. Antonio Sánchez Torres.

Se nombraron escribientes temporeros á D. Juan Martínez Carreño, D. Ginés Fernández Espín y D. Antonio Sánchez Marsilla, con el haber de 1'50 pesetas cada uno.

El Ayuntamiento acordó que sin levantar mano se proceda á la práctica de los trabajos necesarios para la formación de un nuevo padrón de habitantes.

También acordó que por el Sr. Alcalde se ordene lo antes posible la limpieza de los brazos Concejiles del término.

Ordinaria del día 10.

No tuvo efecto por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

Ordinaria del día 17.

Presidencia de D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior.

Resultando que ha quedado sin efecto la subasta para el arrendamiento de la ila de agua del heredamiento de la fuente principal de esta villa, por falta de licitadores, el Ayuntamiento acordó que durante el año de 1900, se administre dicha ila en igual forma que se practica en el corriente.

La Corporación quedó enterada del aumento que ha obtenido el cupo de consumos señalado á este pueblo, y acordó que se tenga en cuenta al formar el presupuesto adicional.

Ordinaria del día 24.

Presidencia de D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó admitir la dimisión que, fundada en la enfermedad que padece, presentó el Oficial 3.º del Ayuntamiento D. Julián López Gambín, y nombrar para que le sustituya á D. Antonio García Puerta.

Examinadas que fueron y hallándose conformes, se aprobaron varias cuentas de gastos.

El Ayuntamiento quedó enterado de las disposiciones que comprenden la ley de 28 de Noviembre último y el Real decreto de 30 del mismo mes, que ordenan la supresión de los actuales años económicos y que las cuentas comprendan el periodo de los años naturales.

Se aprobó la liquidación general rendida por el Recaudador del reparto de guardería rural de 1898 á 1899.

Examinada la liquidación rendida por el Administrador de consumos, que comprende la liquidación realizada por cuenta del ejercicio de 1898-99, el Ayuntamiento acordó rectificar los errores cometidos en las relaciones de conciertos cuando se formaron; declarar partidas fallidas 176 pesetas que resultan incobrables, y que se ingresen en arcas municipales las cantidades recaudadas por cuenta de aquel ejercicio después del 30 de Junio.

Se aprobaron varias cuentas correspondientes á los fondos del heredamiento de aguas que administra esta Corporación.

También se acordó que en los próximos días de Pascua de Navidad se abonen á los empleados sus haberes del trimestre corriente.

Ordinaria del día 31.

Presidencia de D. José María Puerta López.

Se aprobó el acta de la anterior. Examinadas que fueron y hallándose conformes se aprobaron varias cuentas de gastos.

Dada cuenta del expediente instruido al efecto para proveer la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se nombró por unanimidad para que desempeñe el cargo en propiedad á D. Salvador Sánchez Figueroa.

Se acordó admitir la dimisión que, fundado en que tiene que dedicarse á sus asuntos particulares, presentó el Oficial 4.º del Ayuntamiento D. Domingo Artero López y nombrar en su lugar para que le sustituya á D. Antonio Bernad Muñoz.

Resultando vacante la plaza de Oficial 1.º del Ayuntamiento por pase de D. Salvador Sánchez que la desempeñaba al cargo de Secretario, se nombró Oficial 1.º á D. Alfonso Gómez Noguero que actualmente es Oficial 2.º; y para cubrir la vacante que de este destino resulta á D. Antonio García Puerta, que desempeña el cargo de Oficial 3.º

Quedando vacante el cargo de Oficial 3.º y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. Pedro Puerta López, de estos vecinos, el Ayuntamiento por unanimidad acordó nombrarle para este cargo.

La Corporación quedó enterada de la ley de 25 del mes corriente que ordena entre otras cosas, que en el año de 1900 no se practique alistamiento ni llamamiento á filas de los mozos de 19 años.

Bullas 5 de Enero de 1900.—El Secretario, Sánchez.

Sesión ordinaria del día 7 de Enero de 1900.

En la de este día aprobó el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Secretario, Sánchez.—V.º B.º: P. I., Puerta.

Número 2.036.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGIN

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en el mes de Marzo próximo pasado.

Día 4.

No tuvo efecto por destinar este día á la revisión de excepciones de los reemplazos de los tres años últimos.

Ordinaria del día 11.

Presidencia del primer Teniente Sr. Melgares.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se acordó prestar cumplimiento á las órdenes y disposiciones publicadas en las *Gacetas* y *Boletines oficiales*.

Aprobado el extracto de las sesiones del mes de Febrero, se acordó remitirlo al Sr. Gobernador á los fines prevenidos en el art. 109 de la ley Municipal.

Las instancias presentadas por los vecinos D. Diego Agudo Hernández y D. Francisco Carreño Paco, solicitando solares, que pasen á informe de la Comisión de Policía urbana.

Se aprobó y mandó pagar una cuenta del maestro cerrajero sobre composición y arregio de los pesos del arbitrio de puestos públicos.

También se acordó el establecimiento de un mercado de ganados

todos los Lunes, designando para ello el barrio de las Maravillas.

Varios Concejales iniciaron la idea de hacer feria en el mes de Septiembre y se acordó estudiar el asunto por si fuere factible tan útil mejora.

Asimismo se acordó dirigirse por conducto del Presidente á nuestro paisano D. Antonio F. González, Cura de Santa Catalina de Murcia, con el fin de remover los obstáculos y ver si puede conseguirse la reparación y rehabilitación al culto de la ermita del Santo Cristo, por reclamarlo con urgencia aquella zona y principalmente la inseguridad de los vecinos y habitantes más próximos y este templo.

A una comunicación del Juzgado municipal ofreciendo el sumario contra el vecino José de Moya Moya, se acordó no ser parte.

Ordinaria del día 18.

No tuvo efecto por haberse dedicado al examen de los expedientes justificativos formados á los interesados en los reemplazos de los tres años últimos.

Extraordinaria del día 21.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se acordó de conformidad con la comunicación dirigida al Juzgado municipal por el Sr. Presidente, referente á una denuncia puesta por la Guardia civil contra un vecino por sustracción de dos cargas de leña de pino del sitio de los Almendricos, por considerarse aquel monte como comunal y del pueblo.

A la solicitud del arrendatario de consumos, pidiendo prorrogación del contrato para el semestre de 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximo, se acordó no haber lugar por haberse resuelto otra cosa en Junta municipal de que tenía concimiento la Administración de Hacienda de la provincia.

Enterada de la atenta carta del Sr. Cura de Santa Catalina, se acordó que se formule respetuosa solicitud al Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, rogándole ordene la venida del Arquitecto diocesano á reconocer nuevamente el Santo Cristo, agradeciendo á dicho Sr. Cura sus consejos é interés, en los cuales procurará inspirarse esta Corporación.

Ordinaria del día 25.

Presidencia del Alcalde Sr. Navarro.

Se leyeron y aprobaron las dos actas anteriores y se acordó acatamiento á las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se dio cuenta de la solicitud formulada para el Sr. Obispo de esta Diócesis y encontrándola conforme se aprobó, acordando que se remita á S. E. I. por conducto de nuestro simpático paisano Sr. Cura de Santa Catalina de la capital.

También se acordó la distribución de fondos del presupuesto para el inmediato mes de Abril.

El Concejal Sr. González D. Francisco, propuso que por la Secretaría se busquen y tengan á la vista en la sesión inmediata las Reales órdenes de 4 de Abril de 1883 y 14 de Enero de 1893, y el catálogo de Montes exceptuados de la desamortización aprobados por Real decreto de 22 de Enero de 1862, para llamar la atención sobre ellas al Ayuntamiento.

Cehegin 7 de Abril de 1900.—El Secretario, Alfonso Pérez Chirinos.

Yo el infrascrito Secretario, certifico: Que el precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión ordinaria de hoy.

Cehegin 8 de Abril de 1900.—Alfonso Pérez Chirinos.—V.º B.º: El Alcalde, Navarro.

Octava sección.

Número 2.045.

JUZGADO MUNICIPAL DE LA CATEDRAL

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral.

Hago saber: Que en providencia de este día he acordado citar por medio de edicto en este periódico oficial al representante legal cuyo nombre y domicilio se ignora, de Doña Isabel López-Mesas y Serrano, incapacitada, para que concurre á la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Piano de San Francisco, el día diez y ocho del actual y hora de las once de la mañana, para celebrar acto de conciliación con Don José Sánchez Lapuente y Palacios, de esta vecindad; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia diez de Abril de mil novecientos.—El Juez municipal, Gaspar de la Peña.—P. S. M., Patricio López.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

À LOS SECRETARIOS

DE

A YUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

| | |
|---|-------|
| LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. | 14 50 |
| MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. | 29 " |
| OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. | 17 " |
| OJOS, por la subasta de pesos y medidas. | 16 50 |
| RICOTE, por la subasta del alumbrado público. | 15 " |
| TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico. | 71 " |
| ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. | 16 " |
| ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. | 17 50 |

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.